



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

53833

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2018

( 30 JUL 2018 )

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

Expediente No. 15 277528

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE  
REGLAMENTOS TÉCNICOS Y METROLOGÍA LEGAL (E)**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 4886 de 2011, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que mediante Resolución No. 53354 del 31 de agosto de 2017, esta Superintendencia impuso una sanción pecuniaria a la sociedad **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA** identificada con el Nit. 804.009.092-5, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 29 508 680 COP), equivalentes a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

**SEGUNDO:** Que la sociedad **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA** identificada con el Nit. 804.009.092-5, a través de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término legal, bajo los siguientes argumentos:

**2.1.** En el informe de inspección R106624 del 17 de octubre de 2015 en el campo de instalación de artefactos se declaró que la instalación verificada:

- a) No cumplía con el método estándar;
- b) No se registraron las ventilaciones directas ya que no cumplían por estar comunicadas con un vacío interno y no estar acorde con la Norma Técnica Colombiana, tal como quedó registrado en el campo de observaciones;
- c) Las ventilaciones por combinación de espacio no aplican, ya que el recinto donde se encuentran los artefactos tiene un volumen de 27 metros cúbicos y cuentan con puerta que impide la combinación con recintos adyacentes.

En razón a todo lo antes expuesto, la recurrente consideró que el inspector realizó la valoración de los diferentes métodos aplicables.

**2.2.** En el registro fotográfico aportado como soporte del documento (f. 25), es posible observar como evidencia que la ventilación estaba comunicada con un vacío interno de una unidad multifamiliar con una altura mayor a 6 pisos y por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en la NTC 3631 (segunda actualización) no cumple.

Agrega como nota que, de haber registrado las rejillas que no cumplían en el informe, se había podido dar lugar a una interpretación errónea del informe ya que si se registran los cálculos,

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

podría concluirse que el ítem a valorar cumple, resultado no aceptable por comunicarse con un vacío interno que no cumple, y por lo tanto se declara en el campo de observaciones.

**2.3.** La libelista argumenta que para el momento de la inspección aún no había entrado en vigencia el Decreto 1074 de 2015, comoquiera que el Decreto 1595 de 2015 modificadorio del mismo, consagró que el capítulo 7 relativo al Subsistema Nacional de Calidad empezaría a regir dos meses después de la publicación del Decreto, esto es el 5 de octubre de 2015, salvo los artículos 2.2.1.7.6.7 (Revisión de reglamentos técnicos) y 2.2.1.7.6.8 (Inventario de reglamentos técnicos), disposiciones que entrarían a regir veinte (20) meses después de dicha publicación, así como el artículo 2.2.1.7.10.1 (Evaluación de la conformidad mediante inspección) el cual entraría a regir seis (6) meses después de la respectiva publicación.

Así, anota que el Decreto 1595 de 2015 se publicó en el Diario Oficial No. 49.595 de agosto 5 de 2015, razón por la cual no aplica el concepto relacionado con lo previsto en el numeral 2.2.1.7.5.18 del Decreto 1074 de 2015.

**2.4.** El Informe de Inspección de RTG Ltda., está aprobado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, como documento para registrar el resultado de los ítems a inspeccionar, en dicho documento se detalla si cada uno de los aspectos a evaluar cumplen o no.

Bajo este contexto, para la actora, **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA** en su calidad de Organismo de Inspección, sí cuenta con el soporte necesario que evidencia la información de la instalación inspeccionada, contrario a lo señalado en la resolución 53354 del 31 de agosto de 2017.

**2.5.** En la resolución objeto de impugnación, la Dirección manifestó que la sanción se daba porque el Organismo certificó una instalación faltando a sus deberes, afirmación por la cual recuerda que la reclamación interpuesta surgió por NO certificar la instalación. Así las cosas, considera que no se cometió el error que se le endilga.

En consecuencia de todo lo previamente expuesto, solicita que se archive la reclamación por no proceder, y por el contrario sí generarle el deterioro de la imagen de su compañía y pérdidas económicas graves.

Adicionalmente, aduce que su compañía pasa por una difícil situación económica y de llegar a ser sancionada injustamente, se vería en la obligación de continuar con despedidos por no poder mantener la sección operativa de algunas de sus sedes.

**TERCERO:** Que mediante Resolución No. 80458 del 6 de diciembre de 2017, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la decisión y se concedió el de apelación.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procede a desatar el recurso de apelación, así:

El artículo 73 de la Ley 1480 de 2011 establece las responsabilidades y obligaciones de los organismos evaluadores de la conformidad en los siguientes términos:

*“Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.*”

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

*PARÁGRAFO. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación".*

Que la Dirección impuso una sanción pecuniaria a la sociedad **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA**, en su calidad de Organismo de Inspección, al haber faltado a sus deberes y obligaciones en la expedición del Informe de Inspección No. R106624, por medio del cual declaró que la instalación para suministro de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 155 No. 14-80, Interior 14, Apartamento 34 de la ciudad de Bogotá D.C., no cumplía las exigencias del Reglamento Técnico contenido en la Resolución 90902 de 2013, comoquiera que desconoció las disposiciones normativas que a continuación se citan:

- **Sistema de Gestión de Calidad del Organismos RTG.** Documento P-003 Procedimiento de Inspección de Instalaciones Para Suministro de Gas Combustible en Edificaciones Residenciales y Comerciales en Servicio y Nuevas, Conforme a Resolución 90902 de 2013, Revisión 15.

Numeral 5.5. Condiciones de ventilación:

El inspector debe verificar que los artefactos a gas que se encuentren instalados en recintos interiores no interfieran con la circulación libre del aire de combustión, renovación y dilución.

El inspector debe verificar la satisfacción de alguno de los siguientes métodos:

- Todo el aire proveniente del interior.  
(...)
- Método con todo el aire proveniente del exterior.  
(...)
- Combinación de aire proveniente de interior y exterior

- **INTC-ISO/IEC 17020:2012:**

- **Numeral 7.1.1:** El organismo de inspección debe utilizar los métodos y procedimientos de inspección definidos en los requisitos con respecto a los cuales se va a realizar la inspección.
- **Numeral 7.1.7:** Las observaciones o datos obtenidos en el curso de las inspecciones deben registrarse de manera oportuna para evitar la pérdida de la información pertinente.
- **Numeral 7.1.8:** Los cálculos y la transferencia de datos deben ser objeto de las verificaciones pertinentes.

- **Decreto 1074 de 2015 recogido por el Decreto 1595 de 2015:**

- **Artículo 2.2.1.7.10.5 Informe de Inspección.** Una vez ejecutada la inspección, el organismo de inspección deberá emitir un informe con los resultados de la inspección, conforme con los requisitos establecidos en la norma NTC-ISO/IEC 17020 o la que la modifique, adicione o sustituya y la legislación vigente. Dicho informe deberá hacer constar la conformidad o no del elemento inspeccionado. El cumplimiento de los requisitos establecidos deberá ser soportado con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografía o videos.

Conforme a la anterior disposición, no obra soporte alguno de la verificación a los siguientes requisitos:

- Hermeticidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.1 de la NTC 2505 y el numeral 3.1 del anexo 2 de la Resolución 90902 de 2013.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

- Requisitos de construcción de la instalación (Trazado general de la instalación, dispositivos de anclaje en tuberías, protección de tuberías contra daños mecánicos, centros de medición etc.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 de la NTC 2505 Cuarta actualización y los numerales 3.2 y 3.3. del anexo 2 de la Resolución 90902 de 2013.
- Ubicación de los artefactos a gas de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del anexo 2 de la Resolución 90902 de 2013.

Posteriormente, en sede de reposición la Dirección, sobre las inobservancias antes reseñadas, decidió confirmar la sanción impuesta con base en las siguientes consideraciones:

- Pese a que en el considerando décimo primero del acto recurrido se indicó que RTG había certificado la instalación inspeccionada, faltando a sus deberes y obligaciones, la Dirección precisó que de manera congruente la investigación y la sanción tuvieron como fundamento de hecho que RTG emitió el informe de inspección No. R106624 del 17 de octubre de 2015, sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Resolución 90902 de 2013.

Por lo que independientemente del resultado de la inspección, en este caso "no cumple", las facultades de la SIC sobre los organismos de evaluación de la conformidad, en los términos del artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, se refieren a la prestación del servicio de evaluación de la conformidad dentro del marco del documento que emitan.

- El requisito de ventilación en la inspección de la instalación verificada, debía efectuarse conforme al procedimiento dispuesto en el reglamento técnico, que concordaba con el establecido por el mismo organismo en su sistema de gestión de calidad, y según el cual, conmina a realizar la verificación de todos los métodos de ventilación; no obstante en el informe No. R106624 solo se observa la revisión del método estándar, sin registrarse la revisión de los demás métodos.
- El Organismo no registró la existencia de rejillas de ventilación; así como tampoco los cálculos efectuados a las ventilaciones y al vacío interno que se observa en el registro fotográfico.
- En los mismos términos, se precisó que RTG incumplió con el deber y responsabilidad de realizar la inspección contando con el soporte probatorio documental (fotografías o videos) del cumplimiento de los requisitos según lo estipulado en el artículo 2.1.1.7.10.5 del Decreto 1595 de 2015, que recogió el artículo 2.2.1.7.5.18 del Decreto 1074 de 2015, comoquiera que en el curso de la investigación, no aportó soporte alguno que permitiera evidenciar que había verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos: hermeticidad, construcción de la instalación, dispositivos de anclaje en tuberías, protección de tuberías contra daños mecánicos, concentración de monóxido de carbono en el ambiente y ubicación de artefactos a gas, todo lo anterior de conformidad con lo exigido en la Resolución 90902 de 2013.
- Sobre la vigencia del Decreto 1595 de 2015 le fue aclarada la improcedencia de su defensa, precisando que la transición dispuesta para los artículos alegados no guardaban relación alguna con la naturaleza del asunto y en esta medida, para el momento en que se realizó la visita de inspección a la instalación y cuyos resultados fueron posteriormente consignados en el Informe No. R106624 del 17 de octubre de 2015, le era totalmente exigible la observancia de dicha norma.
- Sobre la situación económica de la investigada, frente a la imposición de la sanción, se señaló que el monto de la multa se impuso tomando en consideración la información financiera y contable aportada por la investigada, resultando una sanción disuasoria. Por lo anterior, se concluyó que la decisión impugnada se profirió conforme a derecho y siguiendo

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

los principios que rigen las actuaciones administrativas, de manera que no había lugar a revocarla.

Así, con fundamento en todo lo previamente expuesto, este Despacho analizará los argumentos de la recurrente:

#### **4.1. De la valoración de los diferentes métodos de ventilación aplicables:**

A voces de la apelante, el inspector sí efectuó la verificación de cada uno de los métodos de ventilación aplicables, por lo que concluyó finalmente que la instalación objeto de inspección, no cumplía con el método estándar. Adicionalmente, aseguró que en el informe no se registraron las ventilaciones directas ya que no cumplían y no estaban acordes con la Norma Técnica Colombiana, como se anotó en el campo de observaciones; sobre las ventilaciones por combinación, manifestó que no aplicaban, debido a que el recinto donde se encontraban los artefactos tiene un volumen de 27 metros cúbicos y una puerta que impedía la combinación con recintos adyacentes.

Sobre lo anterior, corresponde al Despacho señalar que las conclusiones a las cuales arriba la recurrente, como soporte de la decisión de declarar la inconformidad de la instalación interna de suministro de gas, por no cumplir ninguna de las especificaciones técnicas necesarias de alguno de los métodos de ventilación, resultan en esta instancia superfluas, comoquiera que tales premisas debieron encontrarse insertas en el diagnóstico que se consignó en el Informe de Inspección.

En efecto, tal como lo manifestó la Dirección en instancias precedentes, el Organismo tenía la obligación de registrar en el Informe, los resultados de la verificación de los demás métodos, la existencia o no de ventilaciones en donde se ubicaban los gasodomésticos y los cálculos efectuados en relación con las ventilaciones y el vacío interno.

Así las cosas, para esta instancia al margen de que las razones técnicas alegadas en sede de recurso sobre la inaplicabilidad de los otros métodos pudieran o no resultar ciertas, lo que se reprocha al Organismo es que tal análisis no haya quedado consignado en el Informe de Inspección emitido y que en desconocimiento de lo previsto en los numerales 7.1.1 y 7.1.8 de la NTC ISO/IEC17020:2012, no haya sido aportada prueba documental alguna que le permitiera al Despacho inferir siquiera que RTG utilizó los métodos y procedimientos de inspección definidos, para arribar a la conclusión de que la ventilación no daba cumplimiento a la norma técnica.

De manera que, para este Despacho no obra prueba de que el organismo investigado en cumplimiento de sus deberes como organismo evaluador de la conformidad verificó las condiciones de ventilación de la instalación interna de gas, revisando la procedencia de todos los métodos de ventilación señalados en la NTC 3631.

#### **4.2. Sobre la ventilación que se comunicaba con un vacío interno:**

Al respecto, la actora plantea que en el registro fotográfico que reposa a folio 25, es posible observar que la ventilación estaba comunicada con un vacío interno de una unidad familiar con altura superior a seis (6) pisos y por lo tanto, de acuerdo a la NTC 3631 no cumple.

En este sentido, el Despacho encuentra necesario rechazar de manera contundente tal afirmación, en la medida en que de una simple lectura de la NTC 3631 (segunda actualización), es posible observar que *"los vacíos internos de la edificación se pueden utilizar para brindar aire de combustión, ventilación y dilución siempre que cumplan lo señalado en el Anexo C"*<sup>1</sup>.

Así, al remitirse al Anexo C citado, se tiene que previo cumplimiento de una serie de especificaciones técnicas, los vacíos internos pueden ser utilizados para sistemas de ventilación y

<sup>1</sup> Inciso final del numeral 3.1 de la NTC 3631 Segunda Actualización.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

evacuación, encontrando particularmente que en los ítems C.1.1 y C.1.2 se establecen los cálculos que deben realizarse para concluir si en una edificación entre 1 y 6 pisos de altura, o de 7 o más pisos de altura respectivamente, se puede considerar que un vacío interno reúne o no condiciones físicas para la proyección de sistemas de ventilación.

En estos términos, el argumento de la actora, tendiente a afirmar que no registró la existencia de rejillas que se comunicaban con el vacío interno en el informe, por cuanto podían dar lugar a interpretarse que si cumplían, carece de sustento probatorio y no está llamado a prosperar, en la medida en que la NTC contempla la posibilidad de que el vacío interno sea utilizado como sistema de ventilación, siendo entonces obligación del Organismo, soportar su argumento con la realización de cálculos que permitieran evidenciar sin lugar a equívocos que aun tratándose de un vacío interno con altura superior a 6 pisos, no superaba los cálculos de que trata el ítem C.1 de la NTC 3631, para reputar que contaba con las condiciones físicas de un sistema de ventilación.

**4.3. De la vigencia del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015, para la época de la inspección efectuada por RTG LTDA y plasmada en el Informe de Inspección No. R106624:**

Bajo este argumento, la apelante afirmó que para el momento en el cual se llevó a cabo la inspección, no le era aplicable el Decreto 1074 de 2015, ya que el Decreto 1595 de 2015 que lo modifica, consagró que empezaría a regir solo dos meses después de su publicación, esto es el 5 de octubre de 2015; razón por la cual asegura que el cargo relacionado con la inobservancia del artículo 2.2.1.7.5.18 del Decreto 1074 de 2015 recogido en el artículo 2.1.1.7.10.5 del Decreto 1595 de 2015, no le aplicaba.

Sobre lo anterior, se tiene que en instancia de reposición, la Dirección se pronunció respecto al argumento de defensa planteado, explicando a la libelista que el Decreto 1595 de 2015 como bien lo dispone el párrafo transitorio de su artículo 5, entraría en vigencia dos meses después de la publicación, es decir el 5 de octubre de 2015.

A su turno, también se precisó que la transitoriedad de los artículos 2.2.1.7.6.7 (Revisión de reglamentos técnicos), 2.2.1.7.6.8 (Inventario de reglamentos técnicos), y 2.2.1.7.10.1 (Evaluación de la conformidad mediante inspección), si bien entrarían a regir solamente veinte (20) meses y seis (6) meses después de la publicación oficial respectivamente, tales disposiciones no guardaban relación alguna con el requisito objeto de reproche, por lo que la prórroga de su entrada en vigencia no afectaba en nada la exigibilidad del cumplimiento de la norma reclamada.

Así las cosas, para esta instancia lo previsto en el artículo 2.2.1.7.5.18 del Decreto 1074 de 2015 recogido en el artículo 2.1.1.7.10.5 del Decreto 1595 de 2015, tendiente a exigir que los resultados de la inspección, cuyos datos fueran consignados en el Informe de Inspección debían encontrarse soportados con pruebas documentales como fotografías o videos, deviene en una obligación que para el momento en que se expide el mencionado informe, el Organismo debía acreditar.

**4.4. Sobre el Formato del Informe de Inspección RTG LTDA.**

En línea con lo manifestado en el acápite anterior, debe advertirse que el formato en el cual se plasman los resultados obtenidos en la inspección a la instalación, nunca fue objeto de controversia dentro de la presente discusión, en la medida en que el cumplimiento de lo previsto en el Artículo 2.2.1.7.10.5 del Decreto 1595 de 2015, respecto al Informe de Inspección, pretende significar al Organismo que dentro de sus deberes y obligaciones, se encuentra el de soportar la emisión de sus informes con pruebas documentales que permitan materialmente comprobar que las opciones marcadas en el formato del informe, representan la conclusión de una serie de análisis, comprobaciones y cálculos, tomados a partir de la condición real de la instalación; de modo que la norma por ello hace referencia a fotografías o videos.

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

No obstante, en el presente caso, las fotografías que fueron aportadas por RTG LTDA, como soporte documental de los resultados de la inspección, a juicio de este Despacho son insuficientes para determinar que materialmente fueron comprobados *in situ*, aspectos relacionados con la hermeticidad, trazado general de la instalación, dispositivos de anclaje en tuberías, protección de tuberías contra daños mecánicos, centros de medición, ubicación de los artefactos a gas etc.; es decir, registro fotográfico de toda la verificación realizada, incluyendo la instalación INTERNA de gas.

Bajo este contexto, el Despacho encuentra que en el caso en concreto, el Organismo de Inspección **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA**, no cumplió con las obligaciones y responsabilidades en la prestación del servicio de evaluación de la conformidad, al emitir el Informe de Inspección No. 106624 del 17 de octubre de 2015, declarando que la instalación para suministro de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 155 No. 14-80, Interior 14, Apto 304 de la Ciudad de Bogotá, NO se encontraba conforme con el reglamento técnico contenido en la Resolución 90902 de 2013, al no dejar constancia de las observaciones, datos, cálculos, verificaciones y demás soportes documentales (fotografías y videos), respecto de los procedimientos adelantados y que le llevaron a concluir que la instalación no cumplía con las especificaciones de ventilación exigidas en la norma; tal como se encuentra previsto en su sistema de gestión de calidad, en la NTC ISO/IEC17020:2012 y en el Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1595 de 2015.

#### **4.5. Sobre el yerro cometido en la resolución impugnada:**

Referente a que la Dirección manifestó que la sanción se daba porque el Organismo certificó una instalación faltando a sus deberes, cuando en realidad el objeto de la reclamación se fundamentó en que el Organismo NO certificó la instalación, asumiendo la libelista que en este entendido no se cometió el error endilgado; esta instancia observa, una vez revisado el acto impugnado, así como lo manifestado sobre el particular en sede de reposición que, la Dirección aclaró a la recurrente la total congruencia entre lo acontecido en el curso de la investigación y los motivos de la sanción, advirtiendo que independientemente del resultado de la inspección, las facultades de esta Superintendencia en lo que toca a los organismos de evaluación de la conformidad, están estrechamente relacionadas a la luz del artículo 73 del Estatuto del Consumidor, con la prestación del servicio de evaluación de la conformidad dentro del marco del documento emitido.

Así las cosas, este Despacho no encuentra procedente la solicitud de archivo elevada por la actora, al concluir a partir de todo lo antes discutido que la sociedad **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA**, desconoció sus deberes y responsabilidades, en virtud de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011.

De otro lado sobre la sanción y la situación económica de la apelante, precisa este Despacho que del análisis de los hechos y de todo el material probatorio recaudado durante la presente investigación, se tiene que el monto de la sanción al cual arriba la Dirección, es proporcionado a los hechos que le sirvieron de causa y a las normas que lo autorizan.

Adicionalmente, es importante recordar que la sanción impuesta se ubica dentro de los montos máximos establecidos en el Artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, el cual preceptúa una multa máxima aplicable de *“hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la imposición de la sanción”*, y en el presente caso la sanción impuesta es el 2,0% de la máxima.

En razón de lo anterior, este Despacho no encuentra elementos de juicio suficientes para acceder a revocar la sanción impuesta o si quiera para reducirla, por lo cual procederá a confirmar en su integridad, la resolución objeto de impugnación.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 53354 del 31 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la sociedad **REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA – RTG LTDA** identificada con el Nit. 804.009.092-5, entregándole copia de la misma e informándole que contra la misma no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los

**30 JUL. 2018**

El Superintendente Delegado para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal (E),

  
**JAIRO ENRIQUE MALAVER BARBOSA**

**NOTIFICACIÓN**

Sociedad:	<b>REVISIONES TÉCNICAS EN GAS LIMITADA</b>
Identificación:	Nit. 804.009.092-5.
Representante Legal:	<b>Reinaldo Palomino Carrillo</b>
Identificación:	C.C. 91.207.920
Email de Notificación Judicial*:	<a href="mailto:gerencia@rtgltda.com">gerencia@rtgltda.com</a>
Dirección de Notificación Judicial*:	Calle 64 No. 17 A – 115.
Ciudad:	Bucaramanga (Santander).

*\*Tomado del Certificado de Existencia y Representación Legal, consultado en la página web del RUES el 13 de julio de 2018.*

JEMB / GPFF